



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

UNION DE EMPLEADOS COMPAÑIA
DE TURISMO INDEPENDIENTE
(QUERELLADA)

-y-

DIANALI IRIZARRY SANTIAGO
(QUERELLANTE)

CASO NUM. CA-7299

D-87-1083

Ante: Lcda. Karen M. Loyola
Lcdo. Ernesto Lebrón González

COMPARECENCIAS:

Lcda. Carmen S. Curet Salim
Por la Querellante

Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la División Legal - Junta

DECISION Y ORDEN

El 28 de agosto de 1984, la Srta. Dianali Irizarry Santiago, en adelante denominada la Querellante, radicó un cargo contra la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo (Independiente), en adelante denominada la Querellada.^{1/}

El cargo le imputó a la Unión-querellada la comisión de una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.^{2/} De manera específica el cargo le imputó a la Unión lo siguiente:

"Que en o desde el 17 de agosto de 1984 y en adelante me expulsó injustificadamente de la matrícula y sin seguir el debido procedimiento aplicable a pesar de estar al día en mis cuotas".^{3/}

1/ Escrito A.

2/ 29 LPRA 69 (2)(b).

3/ Escrito A.

El 14 de mayo de 1985, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, a través de su División Legal expidió una querrela contra la Unión.^{4/}

La aludida Querrela señala en sus incisos pertinentes lo siguiente:

"Que la Querellante comenzó a trabajar para la Compañía de Turismo el 4 de marzo de 1984 en calidad de Estadística; que había un convenio colectivo entre la Unión y el patrono cuya vigencia era desde el 22 de octubre de 1982 hasta el 22 de octubre de 1985.

Que la aquí Querellante fue miembro de la Unión Querellada hasta el 17 de agosto de 1984, fecha en que fue expulsada de la Unión.

Que el patrono a raíz de la antes mencionada expulsión separó a la querellante de empleo permanente a la fecha del 20 de agosto de 1984.

Que dicha expulsión por parte de la Unión fue injustificada y no se siguieron los procedimientos estatuidos en el Reglamento y Constitución de la Unión Querellada."

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas a las partes.^{5/} El Presidente de la Junta designó a la Lcda. Karen M. Loyola Peralta como Oficial Examinador para presidir las audiencias públicas que fueron citadas para los días 23 y 24 de julio de 1985.

El 18 de julio de 1985 la representante del Interés Público Lcda. Leticia Rodríguez García radicó una Moción^{6/} solicitando del Presidente de la Junta que se anotara la rebeldía a la parte Querellada y se dieran por admitidas las alegaciones de la querrela y que se dejara sin efecto la audiencia toda vez que la parte querellada no había contestado la misma y que habían transcurrido siete (7) días en exceso del término para contestar la querrela.

4/ Escrito B.

5/ Escrito C y C-1.

6/ Escrito D.

El 19 de julio de 1985 el asesor legal de la unión-querellada, Lcdo. Vicente Ortiz Colón radicó una Moción Informativa ^{7/} alegando que no le era posible asistir a las audiencias señaladas para el 23 y 24 de julio debido a que estaría de viaje fuera de Puerto Rico.

El 22 de julio de 1985 el Presidente de la Junta emitió una Resolución ^{8/} concediéndole al Lcdo. Ortiz Colón hasta el 2 de agosto de 1985 para que presentara un escrito por el cual no se debía declarar Con Lugar la Moción de Anotación de Rebeldía presentada por la División Legal de la Junta y suspender las vistas del caso hasta nuevo aviso.

El 1 de agosto de 1985, el representante legal de la unión-querellada, Licenciado Ortiz Colón sometió la contestación a la querrela. En su contestación básicamente alegó lo siguiente:

(1) Que la separación de la Srta. Dianalí Irizarry Santiago se originó debido a querrelas presentadas en la Unión contra ella por varios de sus compañeros de trabajo.

(2) Que la Unión formuló cargos por escrito a la querellante y que dichos cargos fueron notificados a la querellante.

(3) Que la querellante fue citada por la Unión por escrito en más de una ocasión para que compareciera ante el comité de juicio y supervisión de la Unión.

(4) Que la querellante firmó las citaciones como constancias de recibo y nunca compareció a las citas.

El 2 de agosto de 1985, el representante legal de la Unión Licenciado Ortiz Colón presentó una Moción de Oposición a la anotación de Rebeldía, que se admitiera la contestación a la querrela y se señalara audiencia. ^{9/}

El 7 de agosto de 1985, la División Legal de la Junta ^{10/} radicó una Moción oponiéndose a que la anotación de rebeldía le fuera levantada a la parte querellada.

7/ Escrito E.

8/ Escrito F.

9/ Escritos G, H y H-1.

10/ Escrito I.

El 12 de agosto de 1985, el Presidente de la Junta emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Oposición a la Anotación de Rebeldía y declarando Con Lugar la Moción de la División Legal de la Junta con fecha 7 de agosto de 1985.

Como consecuencia de esta Resolución el caso fue trasladado ante la Junta para que emitiera la correspondiente Decisión y Orden, la cual fue emitida el 21 de agosto de 1985 con el número D-1018.

El 12 de septiembre de 1985, la unión querellada presentó una Solicitud para que se reconsiderara y dejara sin efecto la Decisión y Orden D-1018; para que se aceptara la Contestación a la Querrela, se dejara sin efecto la Anotación de Rebeldía y se señalara la fecha para audiencia.

El 17 de septiembre de 1985, la Junta emitió una Resolución dejando sin efecto la Decisión y Orden número D-1018 y levantando la rebeldía a la Unión querellada.

El 24 de septiembre se emitió Resolución señalándose audiencias para los días 24 y 25 de octubre de 1985.

El 18 de octubre se emitió Resolución designándose al Lcdo. Ernesto Lebrón González como Oficial Examinador, por renuncia de la Lcda. Karen M. Loyola, efectiva el 18 de octubre.

El 24 de octubre se celebró la audiencia aceptándose unas conclusiones de Hechos que fueron notificadas mediante Resolución el 15 de noviembre de 1985 y que fueron las siguientes: (1) Que la Unión Gastronómica resultó victoriosa en las elecciones sindicales celebradas en la Compañía de Turismo; que es la unión sucesora de la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo, Independiente, y concediéndole un término hasta el 16 de diciembre de 1985 para que la Unión informara quien habría de ser el representante legal en el caso de epígrafe.

En dicha vista el representante legal de la Unión, el Lcdo. Vicente Ortiz Colón expuso que había cancelado y dió por terminado el contrato de servicios profesionales que existía entre la Unión y su oficina. Solicitó además, que se le concedieran treinta (30) días a la Unión querellada para que informara

a la Junta quién habría de ser su representante legal en este caso. El representante legal del interés público se allanó a dicha petición.

El 8 de enero de 1986, el Oficial Examinador emitió otra Resolución dejando sin efecto la Resolución del 15 de noviembre de 1985 y resolviendo continuar el caso contra la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo, Independiente y señaló vistas para los días 21 y 24 de febrero de 1986.

El 21 de enero de 1986, el Lcdo. Ortiz Colón presentó Moción de Renuncia como representante legal de la unión-querellada informando que ya no representaba a la Unión y que se eliminara su nombre como abogado de récord de la Unión.

En Resolución emitida el 3 de abril de 1986, el Oficial Examinador informó que el 21 de febrero de 1986 se había celebrado la audiencia a la cual no compareció la unión-querellada ni tampoco su representante legal. La audiencia comenzó a las 9:25 de la mañana con la ausencia de la parte querellada. En dicha vista se llegaron a unos acuerdos contenidos en la resolución (1) Anotar la rebeldía a la parte querellada; (2) Eliminar del récord todos los documentos y contestación a la querella que hayan sido radicados por la incompareciente querellada; (3) Recomendar a la Junta que emita decisión y orden contra la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente y contra la Compañía de Turismo para que reponga a la querellante Dianalí Irizarry Santiago en su posición original, o en una igual o parecida con todos los derechos y atribuciones a que tiene derecho dicha empleada.

Con fecha del 7 de abril y el 12 de mayo de 1986 el Lcdo. Vicente Ortiz Colón radicó Mociones Informativas reiterando que desde el 21 de enero de 1986 no representaba a la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente.

El 6 de mayo de 1986 la Junta acordó remitir el expediente al Oficial Examinador para que emitiera su Informe y Recomendaciones.

El 5 de agosto de 1986 el Oficial Examinador rindió su Informe con las recomendaciones siguientes:

(1) Anotar de forma final y firme y por segunda vez consecutiva la rebeldía a la querellada unión.

(2) Recomendar a la Honorable Junta que elimine del récord todos los documentos y contestación a la querella que hayan sido sometidos por la querellada unión.

(3) Que se emita Decisión y Orden contra la querellada en virtud del Artículo 8(2)(b) y contra la Compañía de Turismo en virtud del Artículo 8(1)(I) para que reponga a la querellada en su posición original.

El 9 de septiembre de 1987, la representación legal del Interés Público radicó una Moción Suplementaria en la cual se reafirma que la empleada querellante no tiene interés en la reposición por cuanto al 4 de septiembre de 1984 había obtenido un mejor empleo en el Departamento de Hacienda, 20 días después de su expulsión injustificada de la unión y por ende, de su empleo con la Compañía de Turismo. También informa su interés en que se le "haga justicia despejando de toda sombra su buen nombre como empleada". Se reiteró además, la solicitud de que se emita Decisión y Orden contra la unión querellada bajo el Artículo 8(2)(b) así como contra el patrono en el significado del Artículo 8(1)(i) de nuestra Ley.

Luego de considerar el expediente completo del caso, aceptamos la recomendación del Oficial Examinador de que encontremos a la querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(b) de la Ley; rechazamos la recomendación de que se elimine del récord todo documento sometido por la unión. Creemos que los mismos deben permanecer en el expediente aún cuando no se les dé valor probatorio.

Tampoco aceptamos que se emita orden contra el patrono bajo el Artículo 8(1)(i) de la Ley. Normalmente, cuando se encuentra a la unión incurso en la referida práctica ilícita bajo el Artículo 8(2)(b), se le ordena que le requiera al patrono reemplazar a la persona injustificadamente excluida de la matrícula sindical.

Es entonces, a requerimiento de la unión, que el patrono viene obligado a la reposición so pena de incurrir en violación al Artículo 8(1)(i) de la Ley. En el presente caso, no tenemos jurisdicción sobre el patrono para imponerle directamente una orden, la cual sería de naturaleza preventiva, esto es, para evitar que pudiese incurrir en violación al Artículo 8(1)(i). Lo que sí podríamos ordenar es que la unión haga las gestiones pertinentes con el patrono para la reposición. No obstante, tomando conocimiento de que la empleada querellante no interesa la reposición, no ordenaremos a la unión que realice tal gestión. En cuanto a la solicitud de que se le ordene al patrono hacer formar parte del expediente de personal de la querellante una copia de la presente Decisión y Orden, consideramos que no tenemos jurisdicción para así imponerlo al patrono, que no es parte querellada en este procedimiento. Pero, considerando que sería un remedio adecuado y razonable, ordenaremos a la unión que le haga este requerimiento al patrono.

Así pues, en virtud de lo anterior emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

La Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente es una entidad que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva, constituyendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

II. La Querellante:

La Srta. Dianalí Irizarry Santiago es una empleada que comenzó a trabajar en la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde el 4 de marzo de 1984, en una plaza de Estadístico, y miembro bona-fide de la unión querellada hasta el 17 de agosto de 1984, siendo una empleada en el significado del Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

III. Los Hechos:

El 17 de agosto de 1984 la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente expulsó de su matrícula a la querellante injustificadamente y sin seguir el procedimiento estatuido en el Reglamento y Constitución de dicha organización obrera. Como consecuencia de la expulsión, la Compañía de Turismo separó a la querellante de su empleo permanente, el 20 de agosto de 1984.

IV. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Por los hechos antes referidos, la unión querellada incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(b) de la Ley.

Considerando que la unión querellada ya no representa los empleados del patrono, resultaría académica una orden de cese y desista así como la fijación de Avisos. En cuanto al aspecto remedial impondremos el mismo sujeto a que en etapa de cumplimiento pueda hacerse valer.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

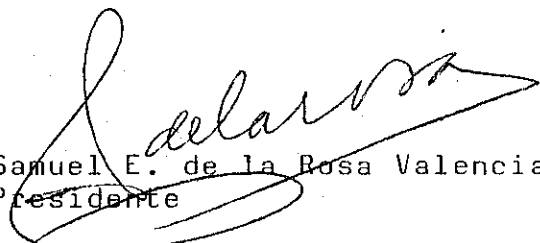
O R D E N

La Unión de Empleados de la Compañía de Turismo Independiente, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios deberán:

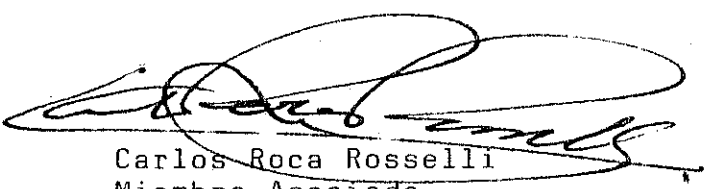
1. Pagar a la Srta. Dianalí Irizarry Santiago aquel salario dejado de devengar por ésta desde su despido hasta el 3 de septiembre de 1984, inclusive, con los intereses legales correspondientes.
2. Hacer gestiones con el patrono, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que ésta incluya en el expediente de personal de la querellante, una copia de la presente Decisión y Orden.

3. Informar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 1987.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

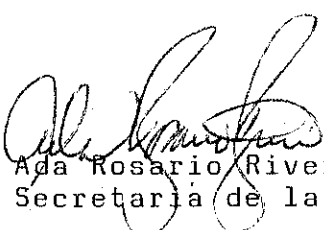


NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1) Unión de Empleados Compañía de Turismo Independiente
c/o Lic. Vicente Ortiz Colón
Cond. El Centro Núm. 2
Oficina 227, Muñoz Rivera 500
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcda. Carmen S. Curet Salim
Midtown Building, Suite 102
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaría de la Junta